



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: RRV-PES-
002/2018**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO
DE DESECHAMIENTO,
DICTADO EN EL EXPEDIENTE
UTCE/SE/ES/003/2018**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida,
Yucatán, México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del
procedimiento especial sancionador identificado con la clave **RRV-PES-
002/2018**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la Unidad
Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, correspondiente, a fin
de impugnar el acuerdo de desechamiento, de fecha catorce de enero de
dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave de expediente UTCE/SE/ES/003/2018, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su
escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del procedimiento electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inició el proceso electoral ordinario (2017-2018), en el Estado de Yucatán, para la elección de Gobernador, diputados al congreso estatal y regidores de los ciento seis ayuntamientos del Estado.

2. **Precampaña.** El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.-035/2017, mediante el cual se determinó que los periodos de precampañas de los diferentes partidos políticos durarán sesenta días e iniciarían el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y concluirían el once de febrero de dos mil dieciocho.

3. **Denuncia.** El doce de enero de dos mil dieciocho, Francisco Rosas Villavicencio, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y Mauricio Vila Dosal por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

4. **Acuerdo impugnado.** El catorce de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador dictado en el expediente UTCE/SE/ES/003/2018.

II. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado anterior, mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del citado órgano, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. **Remisión del escrito de demanda.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recibió el oficio C.G./S.E/031/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del cual se

remite el escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido del Trabajo.

IV. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en este Tribunal Electoral y, por acuerdo del Magistrado Presidente fue turnado a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; así como en los artículos 18, fracción IV y 43 fracción II, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; porque se trata de un recurso promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro del expediente UTCE/SE/ES/003/2018.

SEGUNDO: Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto

impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el catorce de enero de dos mil dieciocho, y notificado al recurrente el dieciséis siguiente, por su parte, el escrito recursal se presentó el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo de tres días aplicable de manera supletoria, ya que el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que el recurso interpuesto le es aplicable las reglas del recurso de apelación, siendo que el artículo 21 de dicho ordenamiento legal, establece el plazo de tres días para la interposición de esos recursos.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso por parte del Partido del Trabajo es Francisco Rosas Villavicencio, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo cual es reconocido por la autoridad responsable, de acuerdo a las constancias que obran en autos.

d) Interés jurídico. Se surte en la especie porque el recurrente controvierte la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán en la que desecha el escrito de denuncia que fue presentado por el partido incoante, de ahí que cuenten con interés jurídico a efecto de impugnar.

e) Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Conceptos de agravio.

El recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

[...]

Agravios

Primero. El titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, desecho de plano la queja o denuncia a que se refiere el hecho quinto, violando en perjuicio del instituto político que represento el principio de legalidad, en virtud de que dicho funcionario carece de competencia para juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de la queja o denuncia, ya que estas son cuestiones propias de la sentencia de fondo que debe dictar el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.¹

...

...el acuerdo impugnado carece de dos atributos fundamentales como son la congruencia interna y externa y la correcta fundamentación y motivación, toda vez que ordena el "desechamiento de plano de la queja o denuncia que se presentó con argumentos que indiscutiblemente corresponden a consideraciones de fondo, como lo es el carente estudio emprendido sobre la figura de "precandidato único" que el titular de la Unidad Técnica de los (sic) Contencioso Electoral utilizó para arribar a la conclusión...

Segundo. El Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 14 de enero de 2018, expedida por el licenciado Carlos Alberto Dzib Pech, en autos del expediente UTCE/SE/ES/003/2018, a través del cual se desecha de plano la queja, presentada en contra del Partido Acción Nacional y el C. Mauricio Vila Dosal, precandidato único de dicho instituto político en el procedimiento especial sancionador, viola en perjuicio del Partido del Trabajo los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica ante la falta de exhaustividad en el estudios (sic) de los agravios.²

CUARTO: Planteamiento del caso

El Partido del Trabajo denunció al Partido Acción Nacional y a su Mauricio Vila Dosal por la presunta realización anticipada de actos de campaña atribuible a los propios denunciados

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, ya que no encuadra dentro de los supuestos normativos

¹ Subrayado añadido

² Subrayado añadido

que configuran una conducta ilícita de tal manera que se justifique el inicio de un procedimiento especial sancionador.

La **PRETENSIÓN** del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita la denuncia presentada por el Partido del Trabajo y, en consecuencia, se lleven a cabo las diligencias necesarias y suficientes para verificar la conducta denunciada.

Su **CAUSA DE PEDIR** radica en que, para el partido recurrente la actuación de la autoridad responsable se basó en consideraciones de fondo que solo le corresponden al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; aunado a que no fue exhaustivo con los agravios señalados en su denuncia.

En consecuencia, la **LITIS** se centra en determinar si el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es conforme a Derecho o no.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios planteados por la parte actora, son **infundados** por las razones que a continuación se presentarán.

En primer término y con la finalidad de lograr una mejor comprensión del asunto en estudio, es necesario señalar que en autos del expediente en que se actúa obra en copia certificada de la queja o denuncia presentada por el Partido del Trabajo, la cual motivo la integración por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, del expediente UTCE/SE/ES/003/2018, en el cual se dictó el acuerdo de desechamiento impugnado.

Es oportuno señalar que, en la referida denuncia, específicamente, en el punto "Décimo" del apartado de Hechos, se realiza el señalamiento de que, en diversos puntos de la ciudad de Mérida, se habían "avistado" por el denunciante diversos anuncios espectaculares relativos a Mauricio Vila Dosal, realizando en el mismo punto décimo una descripción de once imágenes.

Asimismo, se puede constatar que, en todas las imágenes señaladas, en esencia, se deja constancia de la siguiente descripción:

“Anuncio Espectacular que cuenta con las siguientes características: de fondo blanco con una franja de color azul, que contiene en la parte superior derecha el logotipo del Partido Acción Nacional, en el que se identifica en aproximadamente el cincuenta por ciento del espacio publicitario de la fotografía de una persona del sexo masculino que viste camisa color blanco a la cual identifiqué como Mauricio Vila Dosal, ex Alcalde Municipal de la Ciudad de Mérida, Yucatán, a la altura de su rostro con alineación izquierda la frase en mayúsculas “YUCATÁN MERECE MÁS”, debajo a la altura de su hombro, una letra “V”, en colores azul, naranja y amarillo con la frase “MAURICIO VILA PRECANDIDATO GOBERNADOR”, con tipografía de diferentes dimensiones resaltando las “MAURICIO PRECANDIDATO” y en la parte inferior en proporción menor a las palabras “VILA Y GOBERNADOR” y en la parte inferior izquierda el símbolo internación de reciclaje, seguido de la leyenda “propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, esta última frase en una tipografía de menor tamaño y proporción a todas las demás mencionadas.”

El partido del trabajo anexó a la denuncia una fe de hechos de nueve de enero de dos mil dieciocho llevadas a cabo, a solicitud de la ciudadana Naivit del Carmen Buijaidar Lara, por el Notario Público Noventa y Tres del Estado de Yucatán, Abogado Miguel Sarabia Pérez, a fin de acreditar los hechos señalados en su escrito de queja.

Es importante señalar que en la denuncia el Partido de Trabajo consideró que dichos espectaculares contienen propaganda que no se ajusta a la normatividad electoral vigente y que estos constituyen actos anticipados de campaña, situación que señala en esencia en las siguientes consideraciones:

- a) Mauricio Vila Dosal es precandidato único del Partido Acción Nacional;
- b) Que la propaganda está dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y a ciudadanos en general, a pesar que el método en que

se determinará la candidatura en dicho partido será la designación directa y que su órgano elector tiene carácter nacional.

- c) En consecuencia, de anterior los anuncios en los que se promociona la imagen de Vila Dosal y del Partido Acción Nacional contienen elementos señalados en la normativa electoral para ser considerados propaganda electoral de campaña;

Como se ha advertido anteriormente de la síntesis de agravios expuesta, el partido político recurrente sustenta su causa de pedir, ante este Tribunal, en que la autoridad responsable desechó su denuncia bajo el argumento que los hechos denunciados, de forma evidente, no constituyen una infracción a la norma, específicamente no se refieren a actos anticipados de campaña.

El partido recurrente señala que la autoridad administrativa electoral, en el acuerdo impugnado, realizó consideraciones de fondo que no son propias de la competencia de la autoridad administrativa, toda vez que dicho análisis, conforme a las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador, dicha función está reservada para la autoridad resolutora, es decir este órgano jurisdiccional.

Al respecto, es oportuno señalar que conforme a lo establecido en el artículo 409, numeral II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, respecto a que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, se advierte que el legislador estatal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada.

Se advierte entonces que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral local pueda determinar si se actualiza alguna de las causas de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese análisis la autoridad administrativa electoral requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que, por ende, se justifique el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán en un asomo al fondo del asunto, tiene la obligación de revisar si la propaganda contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, cuando se refiera a propaganda, a efecto de verificar si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Esto es así, porque en la sentencia de fondo que se emita, se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, conviene puntualizar que las proscripciones establecidas en el artículo 374 fracción VI y 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, así como de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a dichos entes y actores.



Manuel B.



Ello es así, porque el diseño normativo electoral se fincó en la necesidad de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

Así, el legislador local, a fin de garantizar seguridad jurídica y equidad en el proceso electoral determinó un capítulo específico en la ley³, en el que se establecen las reglas mínimas que deben seguirse en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales.

En continuación de lo señalado, el Artículo 202 de la Ley sustantiva local de la materia, establece que los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la propia Ley.

Señala también, que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El artículo en comento establece que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Señala el citado numeral que la determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, y los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

³ El capítulo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

- I. Durante los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y
- III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

11/11/13

De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto, negará el registro legal del infractor.

Por su parte el Artículo 203 de la ley en comento establece que se entenderá por:

- I. **Precampaña electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;
- II. **Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;
- III. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- IV. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, y
- V. **Precandidato:** El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán

impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

De la normatividad señalada resulta dable concluir que:

- 1) Durante los procesos electorales el legislador determinó una etapa para que los partidos definan a sus candidatos, la cual denomino de precampaña;
- 2) Que durante esta etapa los partidos políticos y precandidatos pueden realizar propaganda de precampaña electoral;
- 3) **Que los precandidatos pueden dirigirse a sus simpatizantes, militantes y al electorado en general con el objetivo de obtener su respaldo;**
- 4) Que la propaganda de precampaña electoral consiste en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- 5) Que en la propaganda electoral de precampaña debe señalar expresamente la calidad de precandidato de quien es promovido con dicha calidad.

Aunado a las conclusiones descritas, es importante señalar que la aparición de un precandidato único que será electo por un comité nacional en el que pretende obtener una candidatura, en promocionales (anuncios espectaculares) durante el periodo de precampaña no actualiza necesariamente la presunción de que se comente una infracción a la norma, específicamente que se realicen actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque aun cuando en el interior de un partido político no exista contienda interna por tratarse de precandidatos únicos y que la designación de este como candidato recaiga en órgano nacional del partido, teniendo en cuenta, por una parte, el derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato y, por otra, los principios de equidad, transparencia, igualdad en la contienda electoral, estos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen.

Sostener lo contrario equivaldría a negar la posibilidad de que exista comunicación entre la militancia de un partido político y/o simpatizantes y los precandidatos registrados y con ello que los primeros fueran ajenos a la decisión del partido político de postular candidato a un cargo de elección popular, situación que se vería acrecentada con la posibilidad de que al interior del partido existan diversas corrientes o fracciones que podrían o no apoyar al candidato respectivo, de ahí que el proceso interno de selección debe estar abierto a toda la militancia, criterio que sostiene este Tribunal y que encuentra apoyo en lo razonado por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-53/2017.

En ese sentido, **la aparición del precandidato único en promocionales durante la precampaña de los partidos políticos, no implican por sí mismos una inobservancia a la legislación electoral**, sino que la irregularidad depende, entre otros elementos y particularidades del mensaje que se comunique, su efecto y trascendencia.

Al respecto resultan relevantes los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 85/2009**, consideró que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

De la ejecutoria anterior derivó la tesis jurisprudencial P./J. 57/2010, de rubro y texto siguientes:



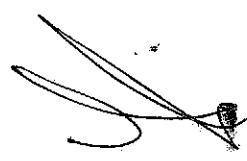
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los citados preceptos constitucionales, es obligación de las Legislaturas Locales establecer en las leyes estatales el efectivo acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales en radio y televisión. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar a los partidos políticos la expedición de la autorización para realizar actos de precampaña a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna y, por otra parte, impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, no vulneran los artículos 41, base III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución General de la República, toda vez que la condicionante de que se trata no restringe el acceso de los partidos a los tiempos oficiales en radio y televisión, pues evita que el candidato único o candidato designado directamente cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, ya que salvo por tal condicionante, los partidos políticos tienen expedito su derecho para acceder a los medios de comunicación aludidos, a efecto de dar a conocer su plataforma de campaña y difundir institucionalmente los procesos de selección interna de candidatos, dando a conocer el proceso en su conjunto.

Por otra parte, **la jurisprudencia 32/2016** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Federación sostiene lo siguiente:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

La propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, determinó los siguientes parámetros:

- 
- 
- 
- a) Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
 - b) En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.
 - c) **Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden**

interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.

- d) Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.
- e) **Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho de acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único;** por lo que, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.
- f) Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- g) El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.

- h) Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.
- i) La aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

Al respecto, es importante señalar que tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los criterios indicados, determinaron la necesidad de que existan limitaciones o condicionantes a la difusión de promocionales por los partidos en precampañas, siendo que en el caso que se atiende: que el candidato único cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, conforme con el criterio de la Suprema Corte, y que el precandidato único no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, según lo determinó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, tales criterios, es decir, tanto el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los del órgano jurisdiccional federal, son coincidentes en el sentido de establecer limitantes o condicionantes en la difusión de promocionales de en el periodo de precampañas, con vistas a proteger el valor constitucional de la equidad en la contienda electoral, dichos criterios son igualmente aplicables al momento de estudiar sobre la admisión o desechamiento de una denuncia en el procedimiento especial sancionador, pero siempre teniendo en cuenta de que se trata de un análisis preliminar, y no de determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña.

Asimismo, es importante precisar que la Sala Superior en el SUP-RAP-159/2017, consideró que el hecho de que los promocionales permitan a los precandidatos únicos ser vistos por cualquier persona, incluso por una gran audiencia, independientemente de que se esté compitiendo en una contienda interna, no es un elemento a considerar a efecto de si se cumple o no el marco normativo.

Ello es así, porque cualquier promocional ya sea en anuncios espectaculares, radio o televisión, en la etapa de precampañas será visto por personas que no necesariamente simpaticen o sean afiliados de un determinado partido, independientemente del método de elección por el que se haya optado. Lo relevante, es que los promocionales en esta etapa de precampaña no trascienda de forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la contienda.

De lo anterior, se puede apreciar que no se encuentra prohibido que los precandidatos únicos de los partidos políticos que conforme a los estatutos de los partidos políticos deban ser ratificados por sus afiliados, a través de un órgano de dirección, denominado en el caso COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pueden realizar propaganda de precampaña para dirigirse a su militancia, siempre y cuando no menoscabe la equidad de la contienda respecto de los demás partidos políticos que contendrán en el proceso electoral de que se trate, ya que sería esa posible afectación la que llevaría a presumir que se podría configurar irregularidades que pudiesen derivar en actos anticipados de campaña.

En base a lo anterior y de que el recurrente no combate las razones centrales que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán esgrimió para desechar la denuncia del partido del Trabajo, conforme a un estudio preliminar, este Tribunal considera que la decisión de la citada autoridad administrativa fue correcta.

En tal virtud, se comparte la conclusión de la autoridad responsable, en el sentido de que del análisis preliminar de los hechos denunciados y de la descripción de los espectaculares no existen elementos que puedan advertir un objetivo diverso a las de la propaganda de precampaña.

Bajo la apariencia de buen derecho, **se advierte de manera evidente que los hechos denunciados**, es decir la aparición de un precandidato único, electo por un comité nacional **no constituyen una violación a la norma.**

Lo anterior, considerando que en todos los promocionales que fueron sometidos al estudio preliminar se puede apreciar de manera clara la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y

MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, así como de la palabra “PRECANDIDATO” advirtiéndose de esa manera que se está realizando un procedimiento interno de selección de una candidatura que se encuentra en proceso, desvirtuando con ello un posible posicionamiento indebido y anticipado en el proceso electoral, toda vez que la inclusión de dicha leyenda permite advertir que el promocional es un acto de precampaña que pretende informar sobre qué tipo de finalidad tienen los promocionales, es decir dirigirse a un público específico relacionado directamente con su objetivo de conquistar una candidatura, en la especie al cargo de Gobernador, situación permitida por la ley.

En ese sentido, acorde a lo señalado en el acuerdo impugnado, no es posible considerar que existan elementos suficientes para admitir la denuncia, pues de conformidad con los artículos 393, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Yucatán, el denunciante debe ofrecer y exhibir pruebas o mencionar las que habrán de requerirse, las pruebas deberán ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que estima que demostrarán las afirmación vertidas, esto es, al menos deben existir elementos que generen indicios de que los hechos denunciados son contrarios a la normatividad electoral, lo cual no ocurre en el caso y que es advertido por la responsable en un estudio preliminar y no de fondo como aduce el recurrente.

Lo anterior se sustenta en la **jurisprudencia 12/2010** de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.⁴

Importante es señalar, como se ha dado cuenta en el propio considerando, que el actor aportó como material probatorio un fe de hechos diligenciada por Notario Público, sin embargo como ha quedado establecido la conducta denunciada fue sometida por la responsable al estudio preliminar y dadas las consideraciones y razonamientos expuestos resulta evidente que esta no constituye una violación en materia de propaganda electoral y

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

en tal virtud la autoridad administrativa declaró la inexistencia de pruebas que posibilitaran un auto admisorio.

Finalmente, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la propaganda electoral denunciada pudiera transgredir alguna otra norma electoral, como los artículos 41, base tercera, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado del Estado de Yucatán virtud de que no se advierte que su contenido sea contrario a la normativa electoral, es decir, que sea calumnioso, o que su difusión se hubiere realizado fuera de tiempo previsto para las campañas electorales, o que el lugar en el que se colocó sea uno de los que la legislación señala como prohibidos, de ahí que no sea posible encuadrarla como contraria a alguna de las disposiciones que regulan la propaganda electoral.

Ahora bien, no se comparte la afirmación de que el acuerdo impugnado carece de congruencia interna.

En atención a ello es menester señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si al resolver un juicio o recurso electoral, se introducen elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Como ha quedado razonado en la presente resolución el accionar del órgano administrativo electoral al dictar el acuerdo impugnado no presenta incongruencia externa o interna, esto en virtud de que la responsable dio cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 409, numeral II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, respecto a que se desechará de plano la denuncia si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, es decir realizó el estudio preliminar indispensable para determinar si los hechos denunciados encuadraban en la citada causal de improcedencia, y a la luz del resultado del señalado estudio resolvió desechar la denuncia, ante lo cual es claro que no se resolvió algo distinto a lo que fue la pretensión del actor.

Falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia

Con relación a este tema, el Partido del Trabajo argumenta que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán **fue omisa de analizar y pronunciarse**, respecto de la violación a los principios de igualdad, legalidad y equidad en la contienda electoral derivada del incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo INE/CG/615/2017, por parte del Partido Acción Nacional y Mauricio Vila Dosal.

Este Tribunal electoral considera que no le asiste la razón al recurrente, esto es así porque el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 del Carta Magna, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente del análisis del acuerdo impugnado que la autoridad responsable atendió el agravio señalado, por el Partido del Trabajo, al señalar lo siguiente:

“Ahora bien, en relación al agravio segundo por el cual el recurrente señala que los espectaculares de mérito, no cuentan con el Identificador Único que deben contener ese tipo de promocionales, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG/615/2017; lo que viola en su perjuicio los principios de equidad e imparcialidad; esta autoridad carece de facultades para pronunciarse respecto de los mismo, ya que la competencia de fiscalización en la materia corresponde a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; en mérito de lo anterior se ordena dar vista a dicha Comisión por los conductos pertinentes, para el efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponde respecto de las omisiones reclamadas respecto de la carencia del Identificador Único de los espectaculares denunciados, por el partido recurrente, para lo anterior gírese atento oficio acompañado de copia certificada de la denuncia que dio motivo al presente procedimiento a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”.⁵

Además de lo señalado se aprecia en autos del expediente (véase foja 187) copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, del Oficio C.G.-S.E./021/2017, suscrito por el propio Secretario Ejecutivo, dirigido a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como a la Comisión de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, en virtud del cual se les remite copia certificada de la queja presentada por el Partido del Trabajo con sus respectivos anexos.

En atención a lo expuesto en párrafos previos, resulta evidente que la responsable si atendió, analizó y se pronunció respecto de la acusación planteada, toda vez que se ocupó del asunto, lo razonó y determinó que era un tema de Fiscalización y que por ende no se encontraba dentro su competencia, ya que esta corresponde en su caso a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** el acuerdo Impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

⁵ Véase en foja 177, segundo párrafo del expediente en que se actúa.

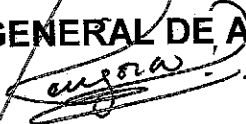
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de desechamiento impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 49, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la el Pleno del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES****MAGISTRADA****LIC. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ****MAGISTRADO****LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**